



Nº 36

Miércoles 25 de Febrero de 2015

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Resolución Normativa Nº 150

VISTO: El Código Tributario Provincial – Ley 6006, T.O. 2012 y modificatorias –, el Decreto Nº 443/2004 (B.O. 31-05-2004) y sus modificatorios, entre ellos el Decreto Nº 1484/2014 (B.O. 13-01-2015), la Resolución Nº 27/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos (B.O. 13-01-2015) que modifica y complementa la Resolución Nº 19/2014 (B.O. 15-09-2014) de la mencionada Secretaría y la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias (B.O. 06-06-2011); Y CONSIDERANDO: QUE a través del Decreto Nº 443/2004 y sus modificatorios el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. QUE el citado Decreto otorga a la Secretaría de Ingresos Públicos diferentes facultades para nominar o dar de baja a los agentes de retención, percepción y/o recaudación involucrados en el citado régimen así como para reglamentar aspectos relativos a la aplicación del mismo. QUE a través del Decreto Nº 1484/2014, modificatorio del Decreto Nº 443/2004, se le incorpora a la Secretaría de Ingresos Públicos la facultad de establecer para determinados sectores, actividades u operaciones que el monto de retención, percepción y/o recaudación será un importe fijo y también la facultad para disponer los casos de retención, percepción y/o recaudación que tendrán el carácter de pago único y definitivo. QUE a través de la Resolución Nº 19/2014, la Secretaría de Ingresos Públicos reordena y reglamenta los distintos aspectos del Decreto Nº 443/2004, sus modificatorios y complementarios. QUE con la Resolución Nº 27/2014, la citada Secretaría incorpora el sector “W) Sector Venta Directa” como Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estableciendo que si en el caso de no estar inscriptos los sujetos pasibles, dicha percepción tendrá el carácter de pago único y

Córdoba, 20 de Febrero de 2015 definitivo. QUE a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias es preciso establecer que los contribuyentes que realicen únicamente la actividad comercial de Venta Directa y sufran -por la totalidad de sus operaciones- percepciones por parte de los Agentes de Percepción nominados en el Anexo II – Sector W) de la Resolución Nº 27/2014, no estarán obligados a realizar su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el ejercicio de la citada actividad comercial, mientras cumpla los requisitos para estar incluido en el Régimen Especial de Tributación de Monto Fijo previsto en el Artículo 213 del Código Tributario, en cuyo caso dichas percepciones tendrán el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva les corresponda ingresar y no corresponderá que el agente le perciba con la alícuota incrementada prevista en el último párrafo del Artículo 13 de la Resolución Nº 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos. QUE el Artículo 9º de la Resolución Nº 27/2014 faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que estime necesarias. QUE por lo antes dicho, es preciso adaptar la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias conforme las modificaciones expuestas. POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2012 y modificatorias; y el Artículo 9 de la Resolución Nº 27/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos. EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E : ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06-06-2011, de la siguiente manera: I.- ELIMINAR el inciso e) del Artículo 273º: II.- INCORPORAR a continuación del Artículo 273º el siguiente Artículo: “ARTÍCULO 273 (1).- Los Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos

Brutos que tengan únicamente ingresos provenientes de la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa, y los mismos hayan sufrido percepciones por el cien por ciento (100%) de las compras realizadas para el ejercicio de la citada actividad comercial; podrán optar por no realizar la inscripción en el citado impuesto cuando reúnan los requisitos para encuadrarse en el Régimen Especial de tributación – Impuesto Fijo– previsto en el Artículo 213 del Código Tributario. A tales fines se entiende por comercialización a través del sistema de Venta Directa, a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones –a cargo del propio revendedor– de los productos o servicios.” III.- SUSTITUIR el Artículo 409° (11) por el

siguiente: “ARTÍCULO 409° (11).- Las percepciones sufridas por los sujetos que realicen exclusivamente la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa y hayan optado por no inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo previsto en el Artículo 273° (1) de la presente resolución, tendrán el carácter de pago único y definitivo respecto del impuesto que en definitiva le corresponda ingresar al contribuyente. En dicho supuesto no corresponderá aplicar la alícuota incrementada prevista en el último párrafo del Artículo 13 de la Resolución N° 19/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos o la que la sustituya en el futuro.” ARTÍCULO 2°.- La presente resolución regirá a partir del 1° de Marzo de 2015. ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE. CR. LUCIANO G. MAJLIS DIRECTOR GENERAL DE RENTAS